



16,191

Tribunal Fiscal

Interesado : Henry Newton S.A.
Asunto : Contribuciones al SENATI
Provincia : Lima .-

Lima, 6 de Noviembre de 1980

Vista la apelación interpuesta por Henry Newton - S.A., contra el Acuerdo N° 065, de 5 de Julio de 1979, expedido por el Consejo Nacional del SENATI, confirmando la Resolución Directoral N° 163-DRC-78, sobre Contribuciones al SENATI;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 163 desestima la reclamación sobre la acotación practicada respecto a pagos efectuados a terceros por concepto de comisiones;

Que la recurrente sostiene que cuando el Art. 4º del Reglamento señala que están afectas otras remuneraciones - por servicios prestados cualesquiera que sea la denominación - que se adopte y tiempo en que se abone se está refiriendo a los que se conceden fuera del sueldo o salario pero que ello no quiere decir que están afectos los pagos a terceros sin vinculación laboral con la empresa, como es su caso;

Que del análisis de los pagos efectuados bajo el concepto de trabajos extras, trabajo de terceros en domicilio y comisiones, se desprende que esos pagos se han realizado en forma regular y permanente, razón por la cual es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal que establece que dicho tipo de remuneraciones por su continuidad están sujetas a la contribución;

De acuerdo con el dictamen del Vocal Presidente - señor Zárate Polo, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

CONFIRMAR el Acuerdo apelado N° 065-79 de 5 de Julio de 1979.

Declarar de acuerdo al Art. 134º del Código Tributario modificado por el D.L. 23207, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y devuélvase al SENATI, -

//...



No.

16,191

Tribunal Fiscal

- 2 -

III.. para sus efectos.

ZARATE POLO

VOCAL PRESIDENTE

INTAMILLA
VOCAL

MONZON
VOCAL

LLONTOP
VOCAL

ROSPIGLIOSI
VOCAL

Amézaga de Osorio
Secretario-Relator Letrado.

/grs/



Dictamen N° : 4068.-Vocal Sr. Zárate Polo
Reclamante : Henry Newton S.A.
Exq. Reg. N° : 607 - 1979
Asunto : Contribuciones al SENATI
Provincia : Lima ..-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Senor:

Henry Newton S.A. interpone apelación de la Resolución expedida en el Acuerdo N° 065-79 expedida por el Consejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento y Aprendizaje Industrial (Senati) que confirma la Resolución Directoral N° 163-DRC-78 que declara sin lugar su reclamación de la acotación practicada respecto a pagos efectuados a terceros por concepto de comisiones, sosteniendo que según la Ley 13771 la contribución grava el monto de salarios y sueldos pagados por las Empresas que constan de planillas, mientras que el Art. 4º del Reglamento señala que están afectas a la contribución "otras remuneraciones por servicios prestados cualesquiera que sea la denominación que se adopte y tiempo en que se abone", disposición que según su concepto al referirse a "otras remuneraciones" se está refiriendo a los que se concedan fuera del sueldo o salario, con el objeto de impedir la evasión del impuesto, pero que ello no quiere decir que también están sujetos al impuesto, los pagos efectuados a terceros que no tienen vinculación laboral con la Empresa.

Advierte que el Revisor ha verificado que se trata de pagos extras, de terceros en domicilio y comisiones a vendedores libres, o sea a los pagos efectuados a personas que no tienen con la Empresa relación laboral.

En cambio en la Resolución que se expide en el Acuerdo N° 065-79 del Consejo Nacional, se sostiene que entre las remuneraciones no imponibles el Art. 7º del Reglamento no aparecen las horas extras y las comisiones y que el Art. 6º establece que la remuneración imponible afecta a la totalidad de los trabajadores de la Empresa, en el Art. 4º considera como imponibles el pago de horas extras, las comisiones y otras remuneraciones por servicios prestados cualesquiera que sea la forma y tiempo en que sean abonadas.

Del análisis de los pagos efectuados por "trabajos extras", "trabajo de terceros en domicilio" y "comisiones" se desprende que esos pagos se han efectuado en forma regular y permanente, razón por la cual, son aplicables en este caso las Resoluciones de este Tribunal N° 7446 y 7477 de Agosto de 1972, que establecen que en esos casos, los referidos pagos están sujetos a la contribución, pues si no lo fuera, ocurriría precisamente una evasión del tributo, con sólo no hacerlos figurar en planillas.

En consecuencia, opino por la confirmatoria.

Salvo mejor parecer.

Lima, 5 de Noviembre de 1980

TRIBUNAL FISCAL

M. RICARDO ZÁRATE POLO
SOCIAL INTEGRANTE